

**UNIVERSIDAD NACIONAL
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE TESIS GUIADA**



**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INCOACIÓN
FACULTATIVA DEL PROCESO INMEDIATO POR EL
MINISTERIO PÚBLICO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL
PERUANO**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACH. STEFANY RUBÍ PINEDA CAMONES

ASESOR:

MAG. LUCIA BULEJE AYALA

HUARAZ – ÁNCASH - PERÚ

2020



FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, PARA OPTAR GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL – UNASAM

Conforme al Reglamento de Repositorio Nacional de Trabajos de Investigación – RENATI Resolución del Consejo Directivo de SUNEDU N° 033-2016-SUNEDU/CD

1. Datos del autor

Apellidos y nombres: PINEDA CAMONES STEFANY RUBI

Código de alumno:

082.1604.406

Teléfono:

938241141 Correo electrónico: PINEDARUBI27@GMAIL.COM DNI o Extranjería:

47437092

2. Modalidad de trabajo de investigación

Trabajo de investigación Trabajo académico

Trabajo de suficiencia profesional Tesis

3. Título profesional o grado académico

Bachiller
especialidad

Título

Segunda

Licenciado

Magíster

Doctor

4. Título del trabajo de investigación

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INCOACIÓN FACULTATIVA DEL PROCESO INMEDIATO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO

5. Facultad de: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

6. Escuela, Carrera o Programa: DERECHO

7. Asesor:

Apellidos y nombres: BULEJE AYALA LUCIA Teléfono: 988544550 Correo electrónico: bulejeayala@gmail.com DNI o Extranjería: 31612177

A través de este medio autorizo a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, publicar el trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, Repositorio Nacional Digital de Acceso Libre (ALICIA) y el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI).

Asimismo, por el presente dejo constancia que los documentos entregados a la UNASAM, versión impresa y digital, son las versiones finales del trabajo sustentado y aprobado por el jurado y son de autoría del suscrito en estricto respeto de la legislación en materia de propiedad intelectual.

Firma:

D.N.I.:

47437092

FECHA:

30/10/2020



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS



SECCION DE GRADOS Y TITULOS

ACTA DE SUSTENTACION, PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO, TOMO IV,
FOLIO 220- FDCCPP

MODALIDAD: SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las 20:00 horas del día veintidós de abril de dos mil diecisiete, se presentaron en el Auditorium N° 02 de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo", el Jurado Calificador integrado por los docentes:

Dr. WILFREDO CAMILO MONTAÑEZ AVENDAÑO : **PRESIDENTE**
Mag. VÍCTOR EFRAÍN FLORES LEIVA : **SECRETARIO**
Mag. LUCÍA BULEJE AYALA : **VOCAL(Asesora)**

Con el objeto de examinar en Acto Público, la Sustentación Oral de la Tesis titulada: "FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INCOACIÓN FACULTATIVA DEL PROCESO INMEDIATO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO" de la Bach. STEFANY RUBÍ PINEDA CAMONES, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.

Acto seguido, la Bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual fue examinada en relación a la Tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse; para la deliberación, obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO..... Dieciseis (16).....
RESULTADO..... APROBADA POR UNANIMIDAD.....

En mérito de lo cual, el Jurado Calificador Declara APTO....., para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las.....horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

Dr. WILFREDO CAMILO MONTAÑEZ AVENDAÑO
Presidente.

Mag. VÍCTOR EFRAÍN FLORES LEIVA
Secretario.

Mag. LUCÍA BULEJE AYALA
Vocal

AGRADECIMIENTO

Agradezco principalmente a Dios, por permitirme alcanzar una meta trazada; asimismo, al motor de mi vida y mi razón de lucha diaria, a mi hijo Eirrom Fernando Aldabam.

Realizar este proyecto no fue fácil, y lo logré gracias a la motivación inquebrantable de mi asesora Lucila Buleje Ayala. Gracias por su paciencia y guía constante durante el desarrollo de la investigación.

DEDICATORIA

Hoy alcancé una de mis metas trazadas y se lo dedico a mi abuelo German Pineda Cordova por incentivarme a estudiar la carrera de Derecho; de igual forma, a mis padres, Ovidio Pineda León y Mary Camones Camones, por su apoyo incondicional y sus enseñanzas constantes.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA	iv
ÍNDICE	v
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema	3
1.2 Formulación del problema	4
1.2.1 Problema general.....	4
1.2.2 Problemas específicos	4
1.3 Importancia del problema	4
1.4 Justificación y viabilidad.....	5
1.4.1 Justificación teórica.....	5
1.4.2 Justificación práctica.....	5
1.4.3 Justificación legal.....	5
1.4.4 Justificación metodológica.....	6
1.4.5 Justificación técnica	7
1.4.6 Viabilidad.....	7
1.5 Formulación de objetivos.....	7
1.5.1 Objetivo general	7
1.5.2 Objetivos específicos	7
1.6 Formulación de hipótesis	8
1.6.1 Hipótesis general.....	8
1.6.2 Hipótesis específicas	8
1.7 Variables	8
1.7.1 Variable independiente.....	8
1.7.2 Variable dependiente.....	9
1.8 Metodología de la investigación	9
1.8.1 Tipo y diseño de la investigación.....	9

1.8.2 Métodos de investigación.....	10
1.8.3 Plan de recolección de la información	11
1.8.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	12
1.8.5 Plan de procesamiento y análisis de la información	12
1.8.6 Técnica de la validación de la hipótesis	13

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes	14
2.2 Bases teóricas	17
2.2.1 Proceso inmediato	17
2.2.2 Principio de proporcionalidad	25
2.2.3 Mecanismos de simplificación procesal	26
2.2.4 Procesos especiales	27
2.2.5 Autonomía del Ministerio Público	29
2.2.6 Principio de economía procesal	32
2.3 Definición de términos.....	33

CAPÍTULO III RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Resultados doctrinarios	37
3.2 Resultados jurisprudenciales.....	39
3.3 Resultados normativos	42

CAPÍTULO IV VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1 Validación de la hipótesis general.....	47
4.2 Validación de las hipótesis específicas	48
CONCLUSIONES	49
RECOMENDACIONES	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	52
ANEXOS	

RESUMEN

La presente investigación está referida a la actuación de las figuras indispensables del proceso penal, la del juez y el fiscal, quienes ejercen sus funciones de manera autónoma. En el trabajo se enfatiza en el rol “autónomo” del fiscal; no obstante, el artículo 446 del Código Procesal Penal genera una problemática relacionada con: ¿por qué se obliga al fiscal a actuar bajo responsabilidad administrativa sobre la incoación del proceso inmediato?, ¿por qué la propia norma no respeta esa autonomía? Así, a pesar de que la Constitución Política del Perú, en su artículo 158, reconoce la autonomía del Ministerio Público, el Código Procesal Penal obliga al fiscal a realizar su función, generando un conflicto de normas. En este marco, el objetivo de esta investigación se orienta a analizar los fundamentos doctrinarios, jurisprudenciales y normativos del desarrollo facultativo de la incoación del proceso inmediato. Esto se ha logrado usando técnicas e instrumentos como el análisis documental, el análisis bibliográfico, el análisis de contenidos y las fichas textuales, entre otros.

Palabras clave: Proceso inmediato, Autonomía fiscal, Incoación, Sanción Administrativa.

ABSTRACT

This research refers to the actions of the indispensable figures of the criminal process, that of the judge and the prosecutor, who exercise their functions autonomously. At work, the “autonomous” role of the prosecutor is emphasized; However, article 446 of the Criminal Procedure Code generates a problem related to: why is the prosecutor forced to act under administrative responsibility on the initiation of the immediate process? Why does the regulation itself not respect this autonomy? Thus, despite the fact that the Political Constitution of Peru, in its article 158, recognizes the autonomy of the Public Ministry, the Criminal Procedure Code obliges the prosecutor to carry out his function, generating a conflict of rules. In this framework, the objective of this research is aimed at analyzing the doctrinal, jurisprudential and normative foundations of the optional development of the initiation of the immediate process. This has been achieved using techniques and instruments such as documentary analysis, bibliographic analysis, content analysis and textual files, among others.

Keywords: Immediate Process, Fiscal Autonomy, Incoation, Administrative Sanction

INTRODUCCIÓN

El congestionamiento procesal y las quejas por la demora en alcanzar la justicia han venido agobiando nuestro sistema; por lo que nuestros legisladores decidieron aplicar mecanismos de celeridad procesal. Y uno de estos mecanismos es el proceso inmediato con el cual se busca responder la demanda, reduciendo etapas procesales. Se justifica en la evidencia delictiva suficiente y ausencia de complejidad; sin embargo, la celeridad procesal no puede regirse en un valor absoluto; por el contrario, su aplicación debe ser compatible con una decisión justa, porque si no se da ello se estaría frente a un proceso antijurídico, donde se vulnerarían derechos y garantías procesales.

El proceso inmediato mediante su última modificación ha traído consigo diversos problemas en la práctica, así como vulneraciones de principios constitucionales. Una de ellas es la vulneración a la autonomía del Ministerio Público, ya que el artículo 446 en su primer párrafo establece que el fiscal, bajo responsabilidad, debe incoar el proceso inmediato en los supuestos de flagrancia, confesión y suficiencia de los evidentes elementos de convicción, generando un caos procesal ya que es inaceptable que se prescriba la responsabilidad funcional de un ente procesal, como lo es el fiscal.

Observando esta problemática, que se presenta en el campo normativo penal es necesario proponer una investigación adecuada con el fin de lograr el sentido legal, aplicando la norma.

El propósito de la investigación es hacer respetar la autonomía del Ministerio Público, reconocimiento otorgado por la Constitución Política del Perú, ya que el derecho constitucional nació para limitar el poder del gobernante, y ser

un medio para lograr la paz social. Desde esta perspectiva se propone desarrollar este trabajo de investigación, titulado “Fundamentos jurídicos de la incoación facultativa del proceso inmediato por el Ministerio Público en el Código Procesal Penal peruano”.

En ese contexto, el trabajo de investigación se encuentra estructurado, didácticamente, de la siguiente manera:

El capítulo I desarrolla la descripción del problema, formulación del problema, importancia del problema, justificación y viabilidad, formulación de objetivos, formulación de hipótesis, variables y metodología de la investigación.

El capítulo II está referido al marco teórico, donde se da a conocer los antecedentes, las bases teóricas que dan sustento al trabajo de investigación, así como la definición de términos.

El capítulo III presenta los resultados y la discusión de los resultados de la investigación, a través de los cuales se prueban las hipótesis planteadas para la investigación.

El capítulo IV está referido a la validación de las hipótesis (validación de la hipótesis general y de las específicas).

Por último, se encuentran las conclusiones, recomendaciones, las referencias bibliográficas, y los anexos.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema

El problema que se ha planteado busca demostrar la vulneración del derecho constitucional sobre la autonomía del Ministerio Público (artículo 158 de la Constitución Política del Perú), vulneración ocasionada por el artículo 446 del Código Procesal Penal del 2004, donde se obliga al titular de la acción penal a solicitar el requerimiento del proceso inmediato, sancionando administrativamente su incumplimiento.

Esta modificatoria restringe indebidamente la facultad discrecional del fiscal de decidir si acude o no a la institución del proceso inmediato, si bien es cierto, el legislador, al modificar el artículo en mención, no genera una completa pérdida de autonomía, pero, sí origina una restricción sobre su criterio de llevar el proceso penal por la vía más adecuada.

Si bien es cierto la Fiscalía de la Nación, emite la Directiva N° 005-2015-MP-FN, donde indica que “al término del plazo de detención, en caso de flagrancia delictiva, el fiscal solicitará al juez de investigación preparatoria y al juez penal, la incoación del proceso inmediato, siempre y cuando tenga los suficientes medios de prueba”, conjuntamente con la directiva N° 005-2016-MP-FN, indicando que “cuando se trate de detenciones en las cuales no pueda incoarse el proceso inmediato, deberá solicitarlo en un documento aparte debidamente fundamentado”, analizando estas directivas podemos entender que no hay una solución al problema

de fondo, que es el respeto del derecho constitucional de autonomía, pero tampoco deja sin efecto la sanción administrativa que sufriría el fiscal.

Estas posibles soluciones emitidas por la Fiscalía, solo generan una interrogante más: ¿acaso la labor fiscal está siendo realizada por magistrados corruptos e ignorantes, para originar que se imponga cómo debe actuar el fiscal?

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la incoación facultativa del proceso inmediato, por el Ministerio Público, en el Código Procesal Penal Peruano?

1.2.2 Problemas específicos

¿Qué efectos jurídicos conlleva la aplicación facultativa del proceso inmediato, por el Ministerio Público, en el Código Procesal Penal Peruano?

1.3 Importancia del problema

Con el presente estudio se busca hacer respetar el derecho constitucional de la autonomía del Ministerio Público (art. 158 Constitución Política del Perú), el único que tiene la atribución constitucional de representar y defender en los procesos judiciales a la sociedad en su conjunto, frente a cualquier poder del Estado, o entidad pública; asimismo, la finalidad del trabajo es lograr que este ente asuma seriamente la necesidad de optar por los mecanismos de simplificación procesal.

1.4 Justificación y viabilidad

1.4.1 Justificación teórica

El artículo 446 del Código Procesal Penal regulaba la denominación de “podrá” solicitar la vía del proceso inmediato, esto es, reconocía al fiscal dos facultades: la vigencia de su autonomía constitucional y su capacidad profesional, ya que, cuando el fiscal lo consideraba pertinente solicitaba al juez el inicio del proceso inmediato con los supuestos de flagrancia, confesión y suficiencia de los evidentes elementos de convicción, en la normatividad actual. Con la modificatoria, mediante el Decreto Legislativo N° 1194, se establece que el fiscal bajo responsabilidad debe solicitar la incoación; esto atenta contra la naturaleza funcional del fiscal, que es la de ser estrategia de la acción penal, ya que ostenta la titularidad de la acción y la conducción de la investigación del delito. Por tanto, el Decreto Legislativo N° 1194, contradice no solo el propio Código Procesal Penal (artículo 60), sino además colisiona con los artículos 158 y 159, inciso 4, de la Constitución.

1.4.2 Justificación práctica

En este trabajo de investigación se propone el estudio y análisis de los efectos de dejar a libre potestad bajo el criterio discrecional del fiscal y determinar si ejecutará un acto delictivo mediante la figura del proceso inmediato.

1.4.3 Justificación legal

La presente investigación encuentra su justificación jurídica en las siguientes normas procesales:

- La Constitución Política del Perú, inciso 8 del artículo 2: “A la libertad de la creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión”.
- La Ley Universitaria N° 30220, Artículo 6.: Fines de la universidad (...), 6.6. Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad”. Artículo 48: “La investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad (...). Los docentes, estudiantes y graduados participan en la actividad investigadora en su propia institución o en redes de investigación nacional o internacional, creadas por instituciones universitarias públicas o privadas”
- Estatuto de la Unasam, Artículo 119: “La obtención del título profesional que confiere la universidad a nombre de la nación exige los requisitos siguientes: a) tener el grado académico de bachiller en la especialidad; b) adecuarse a una de las siguientes modalidades: la presentación, sustentación y aprobación de la tesis ante un jurado”.

1.4.4 Justificación metodológica

Se aplicó la metodología de la investigación científica en general, partiendo del cumplimiento de sus pasos y/o etapas, además, se empleó diversos métodos de la investigación jurídica, se tomó en cuenta un tipo de investigación, diseño, métodos de investigación, para lo cual, se siguieron las orientaciones de dicha metodología científica y jurídica.

Además, se utilizó metodologías como la hermenéutica jurídica, que nos permitió interpretar la normatividad referida al tema de estudio.

1.4.5 Justificación técnica

1.4.6 Viabilidad

La presente investigación posee información especializada tanto en formato físico como digital, de jurisprudencias, ensayos entre otros, disponible en las bibliotecas de las universidades de nuestro medio regional. Asimismo, se tuvo acceso al internet, los que sirvieron de fuente de recopilación para el desarrollo del marco teórico de la investigación.

De igual forma se contó con los recursos económicos para poder afrontar los gastos que ocasionó el desarrollo de la investigación y que fueron asumidos por el responsable de la investigación.

El periodo del desarrollo y ejecución de la investigación corresponde al año 2017.

1.5 Formulación de objetivos

1.5.1 Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos de la incoación facultativa en el proceso inmediato, por el Ministerio Público, en el Código Procesal Penal peruano.

1.5.2 Objetivos específicos

Explicar qué efectos jurídicos conlleva la aplicación facultativa del proceso inmediato, por el Ministerio Público, en el Código Procesal Penal peruano.

1.6 Formulación de hipótesis

1.6.1 Hipótesis general

Los fundamentos jurídicos que sustentan la incoación facultativa del proceso inmediato por el Ministerio Público en el Código Procesal Penal peruano son los principios de autonomía, la titularidad de la acción penal e independencia de criterio del Ministerio Público.

1.6.2 Hipótesis específicas

Los efectos jurídicos que lleva la aplicación facultativa del proceso inmediato por el Ministerio Público en el Código Procesal peruano son: hacer prevalecer el principio constitucional de autonomía del Ministerio Público y el efectivo desarrollo de los mecanismos de simplificación procesal penal, bajo el criterio de discrecionalidad del representante del Ministerio Público.

1.7 Variables

1.7.1 Variable independiente

X₁: Principio de autonomía, titularidad de la acción penal e independencia de criterio del Ministerio Público.

Indicadores

- Principio de la carga de la prueba.
- Conducción de la investigación
- Principio de autonomía.

1.7.2 Variable dependiente

Y₁: Incoación facultativa del proceso inmediato en el código procesal penal peruano.

Indicadores:

- Principio de mínima actividad probatoria.
- Principio proporcionalidad.
- Ausencia de complejidad.

1.8 Metodología de la investigación

1.8.1 Tipo y diseño de la investigación

1.8.1.1 Tipo de investigación

Corresponde a una investigación jurídica, dogmática, normativa, porque estudia el ordenamiento jurídico para mejorarlo. Cumple básicamente las funciones de describir el objeto de investigación y el de prescribir soluciones para superar el problema de interpretación. Esta discusión amplía y profundiza los conocimientos del problema funcional de la incoación del fiscal en el proceso inmediato.

Su objetivo es básico: contribuir a ampliar el conocimiento, creando nuevas teorías o modificando las ya existentes.

1.8.1.2 Tipo de diseño

Corresponde al diseño no experimental, debido a que carece de manipulación intencional de la variable independiente; lo que se realiza es la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto. Además, no se tiene

ni grupo de control ni experimental. Su finalidad fue evaluar el problema y determinar la incoación facultativa del Ministerio Público.

1.8.1.2.1 Diseño General

Se empleó el diseño transversal, porque describe la relación entre dos o más variables mediante el uso de recolección de datos sobre un hecho jurídico realizándose en un determinado tiempo.

1.8.1.2.2 Diseño específico

Se empleará el diseño descriptivo-explicativo, toda vez que se estudiará los factores que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto y poder explicar el comportamiento de las variables de estudio.

1.8.2 Métodos de investigación

Los métodos específicos empleados en esta investigación son:

(a) *Método Dogmático*. Encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), con el fin de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización. El Derecho al estar conformado por instituciones, estas pueden ser explicadas.

(b) *Método hermenéutico*. La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la

ciencia del Derecho. Los aplicadores del derecho tienen la enorme, pero a la vez honrosa responsabilidad de otorgar sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo. En sentido estricto, siempre que los datos se presten a diferentes interpretaciones.

(c) *Método de la argumentación jurídica.* La argumentación jurídica es el medio con el cual se sustenta el Derecho. Es la forma organizada de demostrar por medio de un razonamiento el propósito de conseguir la aceptación o el rechazo de una tesis o teoría determinada. La aceptación o rechazo de esa tesis dependerá de la eficacia o ineficacia de la argumentación.

(d) *Método Exegético.* Su objeto de estudio es la norma jurídica cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad; tiene además las características de ser puramente formal o conceptual. Este método será aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se hará el estudio de la normatividad vigente sobre nuestro problema de investigación.

1.8.3 Plan de recolección de la información

1.8.3.1 Población

(a) Universo físico. No existe delimitación física y geográfica, debido a que es un tema general.

(a) Universo social. La población de estudio se circunscribió al apunte de los juristas a nivel dogmático.

(a) Universo temporal, corresponde al periodo 2017, periodo en el cual se desarrolló la investigación.

1.8.3.2 Muestra

- (a) Tipo: no probabilística.
- (b) Marco muestral: doctrina, jurisprudencia y norma.
- (c) Unidad de análisis: documental.

1.8.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información

- (a) Fichaje. Se refiere a las fuentes bibliográficas y hemerográficas para compilar información doctrinaria sobre el problema de investigación.
- (b) Ficha de análisis de contenido. Permite analizar la jurisprudencia y concluir los fundamentos y posiciones doctrinarias.
- (c) Fichas electrónicas. Información obtenida a través de páginas web sobre el problema de investigación mediante fichas de registro.

1.8.5 Plan de procesamiento y análisis de la información

Los criterios usados para registrar los datos son:

- Identificación del lugar donde se busca la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información
- Recojo de información en función a los objetivos.
- Análisis y evaluación de la información
- Sistematización de la información.

El recojo de la información de la presente investigación es teórica, haciendo uso de los siguientes instrumentos:

- Fichas bibliográficas, para las fuentes literales, resúmenes y comentarios.

- Fichas de análisis de contenidos, para la construcción del marco teórico y para validar la hipótesis.
- Para el estudio de la norma, se empleó el método exegético y hermenéutico.
- Para sistematizar la información se usó la argumentación jurídica a fin de justificar los enunciados jurídicos.

1.8.6 Técnica de la validación de la hipótesis

Se empleó la técnica del análisis cualitativo, y para procesar la información se consideró los siguientes aspectos:

- No admisión de valoraciones cualitativas
- Descomposición de la información
- Describir las características esenciales del hecho o fenómeno.
- Uso de la hermenéutica para la justificación del proceso interpretativo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

Entre las tesis sustentadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, se puede verificar que no existen trabajos similares al presente; así mismo, en la biblioteca especializada de la Escuela de Posgrado tampoco se encontró ningún proyecto parecido al tema fundamentos jurídicos de la incoación facultativa del proceso inmediato por el Ministerio Público en el Código Procesal Penal peruano.

Sin embargo, en la búsqueda en la web se encontró tesis que abordan temas similares al de la presente investigación.

Antecedentes específicos

Meneses (2015), en su investigación de tesis *Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*, de la Universidad de San Martín de Porres, llega a las siguientes conclusiones:

- De acuerdo con las estadísticas realizadas por entidades públicas y privadas, los índices de criminalidad van en aumento cada año, entre ellos los delitos intervenidos en flagrancia.
- Debido a los altos índices de criminalidad, en los últimos años se ha incrementado la inseguridad ciudadana y la sobrecarga procesal en el sistema de administración de justicia lo que ha generado dilaciones indebidas en los procesos.

- Teniendo en consideración la justificación de los procedimientos especiales, el procedimiento inmediato no está debidamente regulado, debido que establece tres situaciones diferentes para su aplicación, asimismo, de acuerdo a las estadísticas, no se aplica de una forma óptima y eficaz.
- No existe un plazo estricto para realizar la actividad procesal, el plazo razonable se deberá determinar de acuerdo a cada caso en concreto.
- Para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se deberá tener en consideración: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales en cada caso en concreto.
- En la legislación nacional existirá detención en flagrancia cuando el agente es descubierto durante la ejecución del hecho ilícito o detenido inmediatamente después de la ejecución de este o si el sujeto es aprehendido veinticuatro horas después de la comisión del delito, con efectos o instrumentos procedentes de la perpetración del mismo.
- El procedimiento inmediato deberá ser derogado e implementarse en su lugar un nuevo procedimiento especial que investigará y procesará únicamente delitos flagrantes.
- Teniendo en cuenta la finalidad de la investigación preparatoria, no es necesario realizar una investigación extensa y/o compleja para un delito flagrante debido a que ya se conoce la identidad del autor y de la víctima desde la comisión del delito o instantes después de la perpetración de este.
- Mediante la implementación del procedimiento especial para delitos flagrantes, se reducirán y delimitarán los plazos del fiscal para realizar la investigación,

con lo que se evitará que el Fiscal se exceda en los plazos de investigación para delitos flagrantes.

- Con la implementación del procedimiento especial para delitos flagrantes, se descongestionará la vía ordinaria de las causas flagrantes, resolviéndolas de una forma ágil y así se reducirá la sobre carga procesal en el Poder Judicial.
- El procedimiento especial para delitos flagrantes no vulnera ningún derecho fundamental, por cuanto tiene su fundamento en la Constitución e instrumentos internacionales protectores de derechos humanos.
- El procedimiento especial para delitos flagrantes contribuirá a la reducción de la sobrecarga procesal y la inseguridad ciudadana, por cuanto ya existen precedentes internacionales que han obtenido resultados positivos respecto al tratamiento de delitos flagrantes.
- Las estadísticas realizadas han señalado que existe una aprobación de la implementación de un nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes.
(Meneses, 2015, pp. 107-108)

Asimismo, Carrasco (2016) en su tesis *La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable*, Lima-Norte 2016, de la Universidad de Huánuco, arriba a la siguiente conclusión:

Se concluye que efectivamente en el proceso inmediato por flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación, transgrediendo así el principio acusatorio, asimismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un

plazo razonable. Se concluye asimismo corroborando las hipótesis secundarias planteadas en la investigación; por lo cual se entiende que el plazo establecido de 24 a 48 horas desde la detención para la recaudación de medios probatorios que desvirtuaran la presunción de inocencia del acusado y sustentan la acusación fiscal en un proceso de flagrancia tiene implicancia negativa en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Asimismo, se debe cambiar el hecho de que el fiscal sea obligado a acusar una vez pasado la audiencia de proceso inmediato y darle la potestad que en caso de duda pueda pasar a proceso ordinario. Por último, pero no menos importante es necesaria la implementación de la prisión preventiva en estos casos una vez que se cambie extendiendo el plazo de vigencia de este proceso (Carrasco, 2016, pág. 78).

En síntesis, a nivel nacional y regional, no se ha podido encontrar ningún trabajo de investigación similar al presente, por lo que podemos manifestar que la presente investigación será un aporte al entendimiento de la problemática de la incoación obligatoria del Ministerio Público.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Proceso inmediato

El proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar como respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en donde por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

Antecedentes

El antecedente más remoto al proceso inmediato (como proceso especial) a nivel del derecho comparado lo constituyen: el juicio directo (*guidizziodirettissimo*) y el juicio inmediato (*guidizzio* inmediato), previsto en el proceso penal italiano. El primero, permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre el fiscal y el imputado, para llevar adelante el juicio oral. En tanto que el segundo, es decir, el “juicio inmediato”, procede cuando luego de la investigación preliminar, resulta evidente la comisión del hecho delictivo, en cuyo caso se solicita al juez de la investigación preliminar se proceda al juicio oral. Obviamente que el proceso inmediato regulado en el Código Procesal Penal peruano, es un procedimiento especial con características particulares, que permite la omisión de la realización de la etapa intermedia permitiendo la incoación del juicio oral en forma directa.

Y si nos remitimos al derecho comparado con antecedentes más próximos, encontramos en la legislación penal chilena en materia procesal penal la posibilidad de solicitar la incoación de un juicio inmediato en la audiencia de formalización de la investigación preparatoria para que se proceda al pase directo al juicio oral.

(a) El proceso inmediato antes de su reforma

El proceso inmediato antes de su reforma señalaba tres supuestos para que el fiscal solicite: (a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; (b) El imputado ha confesado la comisión del delito; (c) Los elementos de

convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

El fiscal podría presentar este requerimiento, luego de culminar las diligencias preliminares o en su defecto, antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria. Recibida la solicitud por el juez, este trasladaba dicho requerimiento al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, así como decidirá si procede o rechaza el proceso inmediato. La resolución que emita es apelable con efecto devolutivo. Notificado con el auto de incoación del proceso inmediato, el fiscal formulará acusación, la cual será remitida por el juez de la investigación preparatoria al juez penal competente, para que dicte el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio (Meneses, 2015, pág. 124).

(b) Supuestos de aplicación del proceso inmediato:

Se incoará, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

1. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259 del Código Procesal Penal. La modificación de la Ley N° 29569, artículo 259, recoge tres modalidades de flagrancia delictiva.
 - a) Flagrancia clásica (*strictu sensu*) se manifiesta a través del inicio del *itercriminis* o la consumación del delito. En cualquiera de ellos el sujeto es sorprendido y detenido, no existiendo huida.

- b) Cuasi flagrancia (flagrancia material), esta modalidad de flagrancia se configura cuando el sujeto activo del delito es descubierto por el propio agraviado, por un tercero o su imagen es registrado en medios audio visuales u otros dispositivos similares, intentando huir; sin embargo, su ubicación y aprehensión se produce inmediatamente, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. A partir de ello se exige la concurrencia de dos elementos o presupuestos necesarios: la inmediatez personal y temporal. Dicho de otra forma, el autor debe ser descubierto, perseguido y aprehendido, luego de realizar el hecho delictivo.

 - c) Flagrancia presunta o presunción legal de flagrancia (*ex post ipso*), en esta modalidad de flagrancia, el autor no es sorprendido en la comisión del delito; sin embargo, puede haber sido encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la perpetración del delito con instrumentos procedentes o empleados.
2. El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160. Es la declaración autoinculpatoria del imputado, la cual debe ser sincera y espontánea, prestada libremente en presencia de su abogado defensor, observando todas las garantías procesales; además, tal declaración debe producirse en el estado normal de las facultades psíquicas del imputado.

 3. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. Los elementos de

convicción no son, sino aquellos medios de prueba consistentes en documentos, registros, indicios, evidencias, declaraciones, etc., recabados en la investigación fiscal y/o policial, que generan convicción en el fiscal o juez para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

4. Cuando se trate de un delito de incumplimiento de obligación alimentaria (art. 149 del Código Penal). Su fundamento es que este tipo de delito no necesita mayores investigaciones, ya que desarrolla:
 - i. verificar la existencia de una sentencia judicial donde se establece la obligación alimentaria.
 - ii. que exista una liquidación de pensiones de alimentos devengados debidamente aprobada por el juez de la causa en el proceso de alimentos.
 - iii. verificar la existencia del requerimiento de pago del monto liquidado, en un determinado plazo, bajo apercibimiento de remitirse copias de los actuados procesales al Ministerio Público para el inicio del proceso penal por el delito de omisión de asistencia familiar.

5. Conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 274 Código Penal). Este viene a constituir un delito contra la seguridad pública que consiste en conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, cuyos elementos de su configuración deben ser verificados conforme al tipo penal contenido en el artículo 274 del Código Penal (Pandía, 2017).

El fundamento de su regulación es difícil de determinar, solo se puede mencionar que el Código Procesal Penal 2004 buscaba dotar al Estado de herramientas necesarias para que cumpla con su obligación de llevar adelante un proceso rápido y eficaz, que conlleve a la dación de una sentencia que redefina el conflicto generado por el delito satisfaciendo las legítimas expectativas de sanción y resarcimiento. El Decreto Legislativo N° 1194, que modifica el proceso inmediato, afirma que la importancia y utilidad de la aplicación del proceso inmediato radica en su grado de intervención y naturaleza, y, así, un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante.

Por lo que el proceso inmediato pretende culminar los procesos de manera célere, evitando dilaciones como en los procesos que se tenía en el Código de Procedimientos Penales, los que evitarían atiborrar de expedientes los archivos judiciales sin resolverse pese al tiempo, con esta nueva aplicación del proceso inmediato se da un gran paso al cambio y al avance para alcanzar justicia a quienes por siempre clamaron (Leiva, 2016, pág. 34).

Aunado a ello, es menester resaltar que, ante la falta de formalización de la investigación preparatoria, probablemente no se encontraría habilitada la competencia del juez de la investigación preparatoria para dictar alguna medida de coerción; pues, para ello se debe formalizar la investigación preparatoria y definir previamente el objeto del proceso.

(c) Requisitos del requerimiento del proceso inmediato:

Se presenta por escrito por el fiscal ante el juzgado de investigación preparatoria. La solicitud contiene:

- a. El nombre y generales de ley del solicitante.
- b. El petitorio que contiene el requerimiento fiscal.
- c. La identificación o datos personales del imputado.
- d. El nombre y domicilio del agraviado.
- e. La descripción de los hechos fácticos atribuidos al imputado.
- f. La exposición de los elementos de convicción.
- g. El grado de participación y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.
- h. La petición de medida de coerción (si lo considera necesario).
- i. La finalidad de la medida, así como su fundamento jurídico.

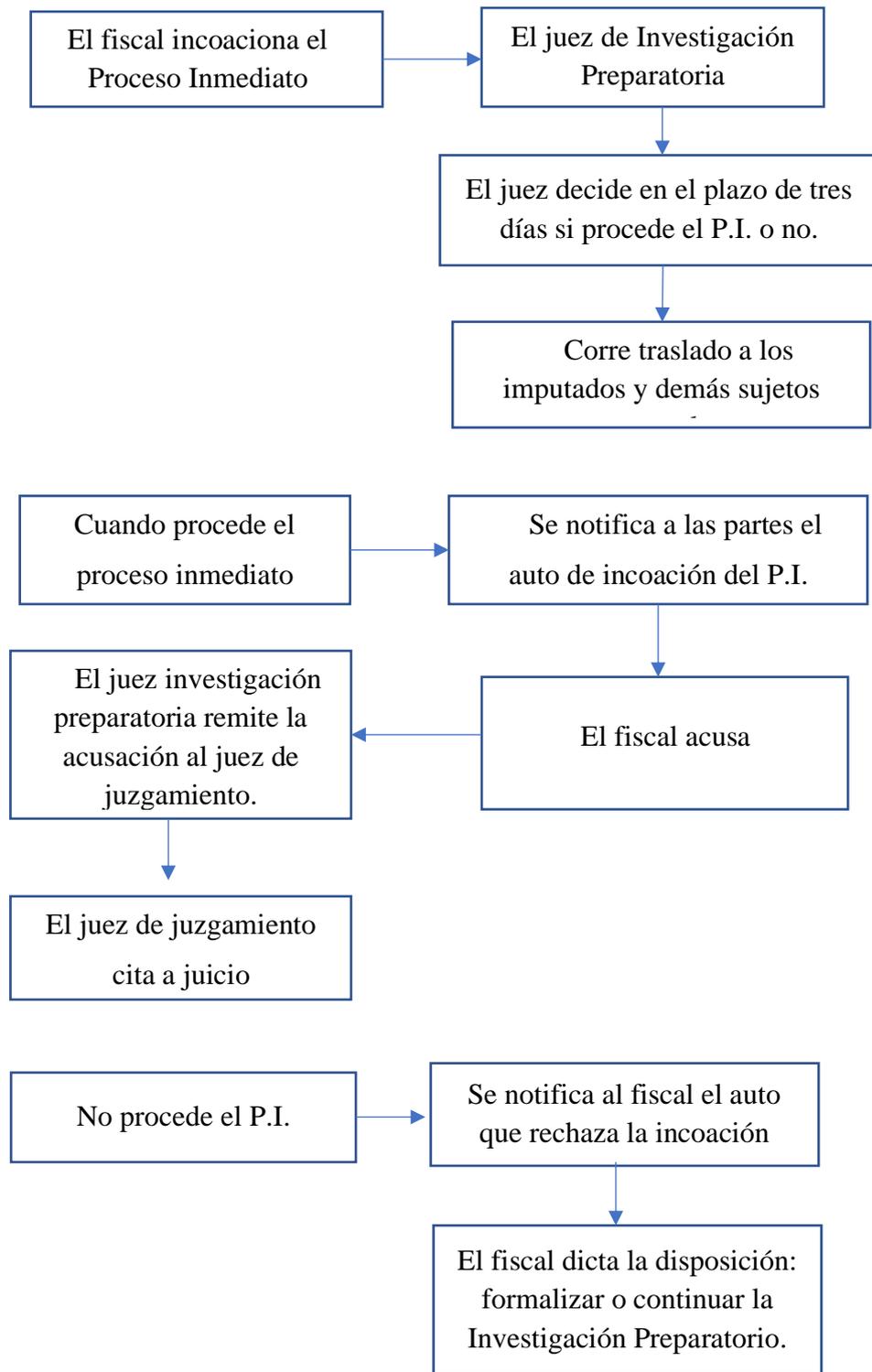


Figura 1. Procedimiento de requerimiento del proceso inmediato

(d) Impugnación del proceso inmediato:

Se puede impugnar tres posibilidades: (a) Improcedencia preliminar del proceso inmediato; (b) Infundado el pedido de incoación; (c) Fundado el requerimiento.

La apelación tiene efecto devolutivo, es decir que debe ser resuelto por el superior en grado sin suspender la tramitación, se puede interponer el recurso en un plazo de tres días.

2.2.2 Principio de proporcionalidad

En el ordenamiento jurídico peruano, se ha previsto en un dispositivo constitucional la existencia del principio de proporcionalidad, para referirlo a la vigencia de los derechos constitucionales dentro de un régimen de excepción, en su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo establece dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona; no hay duda que el Estado de derecho fundamenta el principio de proporcionalidad en la medida que al sujetarse el poder político a la Constitución, se sujeta también a los dispositivos constitucionales que reconocen y garantizan derechos, y, en todo caso, a que la afectación de los derechos sea razonable y equilibrada. (Castillo, 2017).

El principio de proporcionalidad tiene su origen en la jurisprudencia alemana. Su origen se remonta a las sentencias dictadas en el siglo XIX por parte del Tribunal Supremo Administrativo Alemán en el área del derecho de policía. Luego, es el Tribunal Constitucional Alemán quien lo eleva a rango constitucional, en tanto se deriva del principio de Estado de derecho.

El principio de proporcionalidad tiene su base o fundamento valorativo en el orden constitucional, en tanto se convierte en el criterio de equilibrio o modulación entre las acciones que el Estado realiza en el cumplimiento de sus fines y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana. Lo que significa que el principio de proporcionalidad adquiere plena justificación en el ámbito de la actuación de los poderes públicos, en tanto se aplica como filtro de armonía que impide que la actividad del Estado sobrepase los límites exigibles para la consecución de los intereses colectivos cuando los derechos individuales son afectados o menoscabados infundadamente (Becerra , 2017).

2.2.3 Mecanismos de simplificación procesal penal

(a) *Principio de Oportunidad.* Se implementa un mecanismo de selección de los delitos diferenciando aquellos de menor intensidad de los considerados de mediana y gran criminalidad, dedicando el mayor esfuerzo judicial a los últimos y procurando el archivamiento de los primeros bajo fórmulas de consenso. En nuestro sistema vigente, antes del proceso lo aplica el fiscal y dentro del proceso el sobreseimiento corresponde al juez, pero a pedido del fiscal. Sus fundamentos son:

1. Escasa relevancia social de la infracción.
2. Manifestación de la prevención especial.
3. Político criminal, pues se permite sobreseer un proceso en razón de infracciones.
4. Aspectos pragmáticos, evita el efecto de penas cortas; se posibilita la rehabilitación del autor, se estimula el pago de la reparación civil; se evitarían procesos penales innecesarios.

(b) *La conformidad.* Se da en la fase inicial del juzgamiento, luego que el fiscal ha presentado su teoría del caso, este opera cuando el acusado admite ser autor o partícipe del delito acusado y responsable de la reparación. El juez da por concluido el juicio y sentencia en 48 horas. El acusado renuncia a la presunción de inocencia.

(c) *Terminación anticipada.* Constituye otro criterio de oportunidad a fin de lograr una sentencia anticipada. Es una transacción penal a fin de evitar un proceso penal innecesario.

(d) *Proceso inmediato.* Evita que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa innecesaria y ritualista, dándole oportunidad al fiscal de formular directamente acusación.

2.2.4 Procesos especiales

Son procedimientos rápidos, en rigor, previsto para delitos concretos, donde la existencia de la comisión de delito permita obviar la actividad instructora, posee características propias del proceso ordinario, pero se diferencia en su aplicación a delitos especiales. Poseen las siguientes características:

- Son rápidos y simples en su tramitación.
- Se busca que la víctima sea favorecida en forma rápida.
- Se busca la prueba y medio de convicción en forma rápida. (Pachas, 2016, pág. 74).

El fin que persigue la aplicación de los procedimientos especiales es el de tener un derecho sin dilaciones, y dar una respuesta a la lentitud de los procesos

ordinarios. Buscan que la persecución del delito sea eficiente, rápida y oportuna para que no se abra debate entre la pena, reparación civil y culpabilidad. Asimismo, es pertinente señalar que estos procesos se asemejan a otras formas de negociación en el ámbito penal como el principio de oportunidad y acuerdos reparatorios. A nivel jurisdiccional se buscaba que este tipo de procesos descarguen el sistema de justicia penal para así lograr manejar la carga procesal.

(a) Clases de procesos especiales:

1. Proceso inmediato. Su incoación se origina a la existencia de evidentes elementos probatorios que aseguren la existencia del delito.
2. Proceso por razón pública. Su especialidad radica en la condición de las personas que se someten a este proceso, pues su cargo que ocupan dentro del aparato estatal.
3. Proceso de seguridad. La especialidad de este proceso penal radica en la calidad del personal del procesado (adulto inimputable) y de la consecuencia jurídica a imponerse.
4. Proceso por ejercicio privado de la acción penal. Tiene su justificación en el objeto materia de proceso, pues se persigue un delito de poca relevancia en términos de alarma social.
5. Proceso de terminación anticipada. Es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso, es además uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada. Consiste en el acuerdo entre el procesado y la fiscalía respecto de los cargos, la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias de ser el caso,

conforme al artículo 468 del CPP, con admisión de culpabilidad de algún o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la disminución punitiva, de esta manera se pone fin al proceso. El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias (Sanchez, 2017).

6. Proceso por colaboración eficaz. Se aplica para todo aquel investigado que desee colaborar con el sistema judicial y tal propósito se da brindando información eficaz. La concesión de este beneficio premial dependerá del grado de eficacia o importancia de la colaboración, la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho. La colaboración eficaz puede encontrarse también referida a hechos judicializados, es decir, sujetos a procesos penal, para lo cual el Código Procesal Penal del 2004 establece reglas específicas según la etapa procesal en que se encuentre (Reyna, 2009, pág. 75).
7. Proceso por faltas. La materia de este proceso son infracciones a la norma penal que lesionan bienes jurídicos de menor intensidad. La incoación de estos delitos corresponde al ofendido quien formulará la denuncia ante la autoridad policial; en cualquier momento del proceso, el agraviado o querellante puede desistirse o transigir (Reyna, 2009, pág. 78).

2.2.5 Autonomía del Ministerio Público

La autonomía es una garantía institucional cuya finalidad es asegurar y proteger la libertad de actuación, en este caso la del Ministerio Público, de modo

tal que pueda cumplir eficazmente con las funciones que le ha encomendado la norma fundamental, evitando la dependencia y subordinación respecto de otros órganos, poderes o personas, sean estas públicas o privadas (Navarro, 2009, pág. 345).

La actual configuración del artículo 446 afecta el principio de autonomía del Ministerio Público; ya que el derogado artículo 446 del Código Procesal Penal facultaba la tramitación del proceso inmediato de forma potestativa para el representante del Ministerio Público; mientras que en aplicación del Decreto Legislativo N° 1194, los fiscales están normativamente obligados a iniciar el proceso inmediato en casos taxativos; obligación imperativa que afecta la autonomía fiscal de dirección como titular de acción penal contenida en el artículo 158 y en el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución, además de ser contraria a la titularidad atribuida constitucionalmente al Ministerio Público.

El Tribunal Constitucional peruano, señala que tal autonomía, deben ser entendida desde dos perspectivas:

- a) Considerando al Ministerio Público como un órgano constitucional independiente frente a las injerencias que pudieran provenir de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados;
- b) Su autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno de los fiscales en tanto representantes de su institución, cualquiera que sea su grado en razón de las facultades previstas y delimitadas en la Constitución y en la ley.

De esta forma, agrega el Tribunal Constitucional peruano, los fiscales, individualmente considerados y cualquiera que sea su categoría dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público, gozan de autonomía externa; es

decir, en relación con los demás poderes y órganos constitucionales del Estado (Espinoza, 2017).

Por medio del artículo 60 del Código Procesal Penal, se le reconoce como titular de la acción penal (entendiendo por *acción penal* como la manifestación del poder concedido a un órgano oficial o titular particular en casos excepcionales a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito e identificando al autor del mismo) al fiscal. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica este poder al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado de su ejercicio.

Pero la modificación deóntica del artículo 446, por el operador jurídico del verbo *puede* por el *debe* incoar proceso inmediato, ha generado interpretaciones distintas en razón a los roles que desempeña los operadores penales. Uno de esos es ¿quién tiene la atribución de determinar su encausamiento del proceso inmediato en situaciones de flagrancia?; esta interrogante ha generado dos posturas: según la primera, los fiscales deben requerir la incoación del proceso inmediato en todos los casos; esta postura está sustentada en dos razones: i) una descriptiva que indica el uso del proceso inmediato por el fiscal, ii) otra prescriptiva donde los jueces de la investigación preparatoria realizan de manera correcta el control de flagrancia para determinar la procedencia del inicio del proceso inmediato; de acuerdo con segunda postura, es de quienes asumen que el Ministerio Público es quien decide, en los supuestos casos de flagrancia; esta posición está fundada en que el Ministerio Público es titular de la acción penal, y es quien debe decidir, por estrategia, la vía procedimental (Mendoza, 2016, pág. 85).

2.2.6 Principio de economía procesal

Este principio es un ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero en las actuaciones procesales con el propósito de lograr un proceso más eficaz. Se busca alcanzar los fines del proceso con el menor uso de recursos. Esto permite que se le conozca como eficiencia procesal o buena gestión procesal. En fin, este principio busca reducir todo esfuerzo innecesario que no guarde correlación con la necesidad que pretenda satisfacerse, pretende la simplificación del proceso, obteniendo una decisión final en menor tiempo (Taboada, 2016, pág. 97).

La economía procesal puede manifestarse en la forma de orientar la tendencia para asegurar la regularidad de la instancia procesal accediendo así a la justicia haciendo uso de la economía de gastos de acuerdo a la realidad del solicitante.

Al usar la “economía de gastos”, nos referimos a que el “costo” dentro del proceso ha sido desde siempre un tema de gran preocupación en el espectro político y social, pues ha sido visto por muchos autores como una verdadera valla en el acceso a la jurisdicción. Se debe entender por “costo razonable” el importe que pueda soportar cualquier individuo para tener acceso a la jurisdicción, según las condiciones socio-económicas en las que se encuentre. Por otro lado, en cuanto a la “economía de tiempo” o de “esfuerzos”, debemos considerar dos aspectos vitales para la eficacia del proceso: que este sea terminado en el plazo más breve posible, y que ello se logre con la menor cantidad de actos posibles.

El principio de economía procesal orienta entonces al justiciable para obrar con interés y celeridad, poniéndole condiciones técnicas a sus actos, pero actuando siempre con buena fe (Grosso, 2017).

2.3 Definición de términos

Constitución Política. Es el conjunto sistematizado de leyes fundamentales que determinan la organización del Estado y el funcionamiento de sus instituciones. Sus principios norman la vida de un pueblo jurídicamente organizado, estableciendo la forma de Estado y de Gobierno, y un régimen de obligaciones, derechos y garantías que permiten la instauración y el mantenimiento de un orden jurídico, apto para propiciar el bienestar individual y colectivo. Las normas constitucionales emanan indirectamente de la voluntad popular en un Estado democrático (Rosas, 2015, pág. 113).

Flagrante. Lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual. Se aplica sobre todo a los hechos punibles en los que el autor es sorprendido antes de huir, ocultar o desaparecer. *En flagrante* es una locución adverbial requiere la concurrencia de dos circunstancias, una de ellas de índole penal y de carácter procesal la otra. Lo primero se refiere a la etapa de comisión u omisión punible, por lo que atraviesa necesariamente todo delito consumado o en grado notorio de ejecución; lo segundo se relaciona con la conservación de la actividad delictiva por uno o más testigos y con la detención del responsable antes de haber concluido la manifestación delictiva y haberse puesto a salvo, lejos del lugar de los hechos o luego de haber podido adoptar, aun permaneciendo en ellos, actitud de inocencia, cuando menos aparente (Cabanellas, 2017, pág. 92).

Incoar. Es el acto de comenzar algo, llevar a cabo los primeros trámites de un proceso, pleito, expediente o alguna otra actuación oficial (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2014).

Incoación del proceso penal. En el proceso penal rige la oficialidad, lo que supone que su incoación e impulso hasta la finalización debe ser procurada de oficio por el órgano jurisdiccional desde el momento que llega la noticia *criminis*, esto es, desde que se tiene conocimiento de la comisión de un hecho que presente apariencia de infracción penal. Puede llegar al juez de instrucción por diversas vías, que representan otras tantas iniciativas de incoación del proceso: la denuncia, la querrela, el atestado policial o, incluso, el conocimiento directo del hecho por parte del juez que dará lugar a la incoación (Espinoza, 2017).

Inconstitucionalidad de la ley. Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por decretos leyes o actos del Gobierno. Un Estado de derecho se configura, el imperio de las normas, suele decirse, de la necesidad que esas guarden coherencia dado que, si protegen la libertad, no se puede producir fisuras ni contradicciones entre cada una de ellas y en sus relaciones de subordinación dentro de la denominada jerarquía de las leyes, los orígenes de la inconstitucionalidad de las leyes aparecen en el contingente europeo, en la sentencia emitida por el juez Coke en 1606. Si bien es cierto se da en esa época, pero su desarrollo se da con el célebre fallo del juez Marshall, donde establece que la norma suprema en todo el ordenamiento jurídico es la constitución y que una ley contraria a ella debe ser ignorada (Lawi, 2017).

Ministerio Público. Es un organismo autónomo y jerárquicamente organizado que, en materia penal, tiene el monopolio del ejercicio público de la acción así como la conducción de la investigación del delito, como se puede observar, ante la asunción de un nuevo modelo procesal, plasmada en las líneas del código procesal penal de 2004, se espera que se vaya delineando un Ministerio Público moderno fuerte, vigoroso y a la altura de las circunstancias impuestas por el rol protagónico que le corresponde al modelo acusatorio adversativo. El ejercicio público de la acción penal es discrecional y le corresponde exclusivamente al fiscal (Gaspar y Prado, 2015, pág. 576).

Principio de autonomía. En los sistemas constitucionales federales, principio conforme al cual los estados, provincias o comunidades autónomas que integran el estado federal tienen reservada una esfera de autonomía, en la que cuentan con atribuciones exclusivas que no pueden ser objeto de interferencia por los órganos federales. El ámbito de tal autonomía dependerá del sistema constitucional de que se trate. Así, p. ej., en la Argentina las provincias dictan sus códigos procesales, pero no su código civil, que es federal, mientras que en México los estados tienen atribuciones propias también atribuciones propias también respecto de esa codificación de fondo (Cabanellas, 2017, pág. 465).

Proceso inmediato. Es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de

investigación, se acude, en merito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento (Ore, 2016, pág. 7).

Requerimiento fiscal. El Requerimiento fiscal es un acto procesal por medio del cual, concluidas las diligencias iniciales de la investigación, el fiscal requiere al juez para que inicie un proceso penal. De acuerdo a los resultados de la investigación inicial, el requerimiento fiscal puede tener distintas finalidades. Por ejemplo, puede contener una petición de instrucción o sobreseimiento, ya sea definitivo o provisional. También puede pedir la desestimación de la denuncia, querrela o de informe de la policía, la aplicación de un criterio de oportunidad, etc. (Flores, 2016).

Sanción administrativa. La sanción administrativa es un acto administrativo que consiste en una represalia por parte del Estado, consecuencia de una conducta ilícita del administrado. Se define como cualquier afectación realizada por parte de la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora. Sus elementos son:

- Proceden de una autoridad administrativa;
- Producen un efecto aflictivo, aleatorio;
- Prosiguen a la realización de un ilícito;
- Cumplen una finalidad represora;
- Su imposición exige la observancia de un procedimiento administrativo.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Resultados doctrinarios

El desarrollo doctrinario del tema de investigación, brinda los siguientes resultados:

El jurista Mendoza Calderón Galileo, menciona que es inadmisibles obligar, sin más, al Ministerio Público a la incoación del proceso inmediato, si no se presentan sus presupuestos materiales, que la propia Ley Procesal Penal desarrolla; así mismo, es intolerante que prescriba la responsabilidad funcional, del fiscal si no solicita la incoación del proceso inmediato, pues el fiscal tiene varias opciones posibles, sujetas a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presenta. Las conminaciones disciplinarias y las determinaciones de actuación sin tomar en cuenta las circunstancias del caso son constitucionalmente desproporcionadas y afectan la autonomía del Ministerio Público, como órgano constitucional y la libertad de actuación, dentro de la ley, del fiscal (Ore, 2016, pág. 273).

Considerando lo que manifiesta Ore (2016), si la Constitución Política, que es la Carta Magna de nuestro país, le otorga autonomía al Ministerio Público, cómo puede ser factible que una norma legal de rango jerárquico inferior pueda determinar una obligación inconstitucional.

De acuerdo con el doctrinario Arsenio Ore Guardia, la modificatoria restringe indebidamente la facultad discrecional del fiscal de decidir si acude o no a la institución del proceso inmediato.

Esto indica que el fiscal, como conductor de la investigación penal y titular de la acción en un determinado caso penal, debe discernir aplicando su criterio discrecional si cuenta con los suficientes elementos de convicción para iniciar esta figura procesal, pues si no fuera así lo correcto sería disponer que el hecho delictivo se dirija mediante el proceso penal común.

El jurista Miguel Angel Falla Rosado indica que incoar el proceso inmediato bajo responsabilidad administrativa ha generado que sea una especie de competencia para ver quién condena a más personas; se publica como un *ranking* de los distritos judiciales donde más se ha aplicado este proceso. Cuando en otros países se critica fuertemente la aplicación de los procesos muy céleres, acá en Perú, en cambio, se implementa como si fuera la medida más importante, pero mostrando la siguiente estadística se observará que la mayoría de los delitos sentenciados no son los delitos contra el patrimonio (que son los que causan más alarma social) (Herrera, 2012, págs. 180-181).

Tabla 1

Estadística de los delitos que aplican el proceso inmediato 2016-2017

Delitos	Procesos	%	Procesados	%
Omisión de asistencia familiar	4596	48.25	4618	45.37
Delitos de peligro común	2490	26.14	2516	24.72
Hurto	739	7.76	977	9.60
Robo	484	5.08	688	6.76
Violencia y resistencia a la autoridad	277	2.91	294	2.89
Otros	939	9.86	1085	10.66
Total	9525	100.00	10178	100.00

Como el autor menciona, la modificación del artículo 446 se realizó con la finalidad de reducir los delitos que invaden a la sociedad para satisfacer oportunamente el daño sufrido por las víctimas, pero observando las estadísticas obtenidas no se ha logrado esa finalidad; más aún: las personas siguen siendo víctimas de delitos de naturaleza patrimonial, originadas a la falta de investigación de manera adecuada por parte del fiscal por la reducción del plazo, aunado a ello, que el fiscal se encuentra se encuentra obligado a aplicar la incoación.

3.2 Resultados jurisprudenciales

(a) Expediente N° 005-2001-AI/TC

“El Tribunal Constitucional se pronunció sobre las potestades inherentes a la independencia del Poder Judicial y la autonomía del Ministerio Público, al considerar que no pueden ser encasilladas ni recortadas por decisiones legislaciones”

El otorgamiento de autonomía a cada institución del Estado garantiza una sociedad basada en derechos. Eso es lo que ha ocurrido con el ente del Poder Judicial y del Ministerio Público, cuyas funciones serán aplicadas respetando la norma constitucional.

(b) Expediente N° 6204-2006-PHC/TC

En el fundamento 13 y 14 de la presente sentencia se precisa:

13. Al respecto, el Tribunal Constitucional debe precisar que si bien la Constitución, en su artículo 138, reconoce al Ministerio Público como un órgano autónomo, es obvio que tal autonomía solo puede tener su correlato

en la realidad si es que se garantiza también su independencia. Tal independencia y autonomía, por tanto, deben ser entendidas desde dos perspectivas. En primer lugar, considerando al Ministerio Público como un órgano constitucional independiente frente a las injerencias que pudieran provenir de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados. En segundo lugar, su autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno de los fiscales en tanto representantes de su institución, cualquiera que sea su grado en razón de las facultades previstas y delimitadas en la Constitución y en la ley. **14.** En este supuesto, los fiscales, individualmente considerados y cualquiera que sea su categoría dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público gozan de autonomía *externa*, es decir, en relación con los demás poderes y órganos constitucionales del Estado. Pero también es necesario que se reconozca su autonomía *interna*, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a Derecho, han de realizarse dentro de un marco exento de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de fiscales de mayor jerarquía.

El convencimiento sobre la responsabilidad y materialización del hecho que le corresponde al fiscal, debe primar sobre cualquier forma de imposición normativa que vulnere su autonomía. Su función la ejercerá respetando lo normado en la ley.

(c) Expediente N° 07231-2015-La Libertad

El Ministerio Público optó por formalizar la investigación preparatoria por el delito de tráfico de drogas; pero el juez de investigación preparatoria declaró fundada, de oficio, la excepción de naturaleza de juicio, por la situación de flagrancia presentada. El Ministerio Público impugnó esta decisión, con base en que se habría desconocido que la decisión de incoar el proceso inmediato, corresponderá al Ministerio Público y que además se requería, en ese caso, de otros actos de investigación. El fundamento central del Juez de Investigación Preparatoria fue que: “en cualquiera de los supuestos del artículo 225 del Código Procesal Penal necesariamente el fiscal debe incoar el proceso inmediato. La Primera Sala Penal De Apelaciones de la Libertad confirmó la decisión del *a quo*, precisando que corresponde al juez de investigación preparatoria efectuar el control de la flagrancia y determinar su encausamiento, o no, al proceso inmediato.

Esto permite entender que el fiscal está obligado por la norma de incoar el proceso inmediato en todos los casos de flagrancia aun no teniendo la configuración de causa probable y además el juez de investigación preparatoria declara improcedente la solicitud de no incoar. Esto estaría generando la vulneración del principio de economía procesal, ya que se ocasionaría gastos innecesarios; asimismo, si el fiscal no incoaciona el proceso inmediato, el juez de investigación preparatoria exigirá que se incoacione, ya que se encuentra normativamente legislado la obligatoriedad, dejando claro que el Ministerio Público no tiene autonomía.

3.3 Resultados normativos

Los resultados normativos son los siguientes:

(a) Ley orgánica del Ministerio Público, Art. 05

“Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñaran según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores” (Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Legislativo N° 05. 10.03.1981. Art. 05).

Claramente la normatividad indica que los fiscales cuentan con una autonomía funcional donde emplearán su criterio determinando funciones como la defensa de la legalidad y los intereses públicos de manera exclusiva a este ente, comprendiendo que los miembros del Ministerio Público participan con exclusividad prohibiendo que toda autoridad de los otros poderes del Estado interfiera en sus funciones.

(b) Constitución Política del Perú Art. 158

“El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años y es prorrogable, por reelección, solo por otros dos” (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 158).

Un Estado de derecho es necesario que sienta las bases y esto se realizará estructurándolo. En nuestra legislación esto no solo se dio con la división de poderes sino con el otorgamiento de autonomía de organismos que no son poderes.

En este caso nuestro país al ser un Estado de derecho mediante nuestra norma constitucional otorga la potestad al Ministerio Público de perseguir el delito, como un órgano autónomo y jerárquicamente organizado. Esta función sirvió para establecer las bases del sistema procesal de carácter acusatorio, donde las funciones de persecución y decisión están separadas. Convirtiendo al fiscal en titular de la acción penal y de la carga de la prueba. Aunado a ello el artículo 159 de la presente norma establece que el fiscal es quien conduce desde su inicio la investigación hasta su culminación con plenitud de iniciativa y autonomía.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la autonomía otorgada se predicará con respecto al Poder Ejecutivo, limitando el poder del gobernante por lo que toda presión a la labor fiscal es inconstitucional; de igual forma, con el Poder Legislativo, cuando el legislador haciendo uso de demagogia busca influir en las decisiones fiscales, por lo que cabe recalcar que el único que tiene poder constitucional de representar y defender en los procesos judiciales a la sociedad en conjunto, y frente a cualquier poder del Estado es el Ministerio Público.

(c) Constitución Política del Perú Art. 51

“La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas legales de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado” (Constitución Política del Perú, 1993, Art.51).

Se tiene conocimiento de que jerárquicamente la Constitución es el ente superior ante cualquier normativo orgánico. A esto se denomina supremacía (Se refiere a que las normas contenida en ella, le dan origen, validez, sustento y estabilidad a todo el ordenamiento jurídico del Estado), por lo que su contenido

constituye la fuente más importante de toda la actividad jurídica del Estado. La Constitución es superior a todas las normas jurídicas, a todos los órganos del Estado, funcionarios y autoridades. Se debe tener en cuenta que las leyes ordinarias deben expresar la voluntad de la Constitución, tanto en su contenido como en la forma de proceder su entrada en vigencia. Si se sale de este marco, se convierte en inconstitucional y por lo tanto deben ser depuradas del sistema legislativo nacional. Si por motivo alguno sobrevive, los jueces y tribunales están autorizados a inaplicarlas.

(d) Acuerdo Plenario N° 02-2016 (fundamento jurídico de los jueces supremos Rodríguez Tineo, Salas Arenas e Hinostroza Pariachi)

El artículo 446 del NCPP establece la obligatoriedad impuesta al Ministerio Público de solicitar el proceso inmediato, bajo amenaza de responsabilidad, se entiende por omisión de acto funcional. Tal exigencia u obligatoriedad de incoación, vulnera el principio constitucional de autonomía del Ministerio Público donde le otorga como titular del ejercicio de la acción penal, en tanto que el inciso 1 del artículo 61 del Código Procesal Penal atribuye al fiscal, independencia de criterio como estrategia en el proceso, por lo que le corresponde elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento (Acuerdo plenario 02-2016, 01 de junio del 2016).

La constitución ha otorgado autonomía al Ministerio Público para decidir qué mecanismo procesal usar en la investigación, pero el artículo 446 del Código Procesal Penal contradice esta norma constitucional al obligar al fiscal interponer

la incoación del proceso inmediato, por lo que se convierte en una norma inconstitucional; más aún: si la decisión de incoar es una atribución discrecional y no arbitraria del fiscal compatible con sus deberes y responsabilidades de dirección de la investigación. Por lo tanto, las sanciones disciplinarias y las determinaciones de actuación sin tomar en cuenta las circunstancias del caso son constitucionalmente desproporcionadas y afectan la autonomía del Ministerio Público y la libertad de actuación, como órgano constitucional dentro de la ley. La norma debe tener como finalidad que el Ministerio Público asuma seriamente la necesidad de optar el mecanismo procesal correcto.

El Derecho Comparado establece lo siguiente, conforme lo refiere Ore, (2016):

Derecho Costarricense. En el artículo 426 del Código Procesal Penal de Costa Rica, taxativamente se menciona: “cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a inicio de juicio y se encuentre constituido la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al Tribunal de Juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud. El Tribunal debe resolver de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia”. (pág. 66).

Derecho Chileno. En su artículo 393 de su normativa expresa que: “tratándose de una persona sorprendida *in fraganti* cometiendo una falta o un simple delito de aquellos a que da lugar este procedimiento, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía”.

Como se puede observar en las legislaciones usadas en el presente trabajo, en estas se establecen una facultad potestativa al fiscal de poder iniciar un proceso de flagrancia; estas legislaciones se basan en que se debe respetar la autonomía de

un organismo que forma parte de su Estado; asimismo, La República de Costa Rica analizó que la obligación de aplicar el proceso de flagrancia generaría un aumento de la población carcelaria, ya que se usaría el proceso de flagrancia como una máquina condenatoria detectando que los que serían enviados a la cárcel serían personas de bajo recurso.

CAPÍTULO IV

VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1 Validación de la hipótesis general

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la incoación facultativa del proceso inmediato, por el Ministerio Público, en el Código Procesal Penal peruano?

La incoación facultativa del proceso inmediato está fundamentada en que la obligatoriedad que señala el artículo 446 del Código Procesal Penal violenta el principio de autonomía del Ministerio Público, regulado en la Constitución Política del Perú, en su artículo 158; de igual forma, trasgrede la titularidad de la acción penal que está establecido en su artículo 159, donde se atribuye al Ministerio Público la función de promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; donde solo el fiscal tiene calidad de órgano civil autónomo de persecución del delito y sus agentes.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que solo al Ministerio Público le corresponde poner en marcha la maquinaria judicial para la apropiada determinación y realización de la pretensión punitiva, haciendo uso de la independencia de criterio de la que ha sido dotada, teniendo la posibilidad de poder determinar cuando un caso de flagrancia puede desarrollarse por un proceso inmediato o por un proceso común.

4.2 Validación de las hipótesis específicas

¿Qué efectos jurídicos conlleva la aplicación facultativa del proceso inmediato, por el Ministerio Público, en el Código Procesal Penal peruano?

Al ser facultativa la incoación del proceso inmediato por el representante del Ministerio Público, se logra garantizar la autonomía que la Constitución Política le ha otorgado a este. Conjuntamente se garantiza la supremacía de la Constitución Política, y, asimismo, asegura no recortar derechos fundamentales del imputado, tal como se ha previsto en las legislaciones comparadas expuestas anteriormente.

Al dejar al criterio del fiscal la incoación del proceso inmediato, basada en su experiencia y capacitación, se logrará aplicar de manera correcta el mecanismo de simplificación procesal, obteniendo un proceso más rápido, con la emisión de una sentencia justa, con la que se lograría alcanzar la justicia con una verdadera economía procesal, ahorrando tiempo, esfuerzo y dinero, y alcanzando que el proceso se gestione sin dilaciones, estableciendo la obligación de que los intervinientes del Ministerio Público actúen con lealtad y buena fe en el ejercicio de sus derechos y deberes procesales con amplia libertad de hacer uso de su criterio.

CONCLUSIONES

1. El artículo 446, inciso 1, establece que el fiscal, obligatoriamente, debe incoar el proceso inmediato. Por ello, esta norma sería inconstitucional, ya que vulnera el principio constitucional de autonomía del Ministerio Público, lo que puede generar que el orden social caiga en caos, debido a que no se respetaría la estructura establecida por nuestra Constitución, donde se establecen responsabilidades y funciones de los poderes del Estado y órganos con autonomía.
2. El fiscal, por ser una persona con nivel académico para asumir dicho cargo, tiene la capacidad profesional de diferenciar un caso de evidencia delictiva de un caso que no la tiene. Por lo que el fiscal debe distinguir con criterio y libertad si hay suficientes elementos para iniciar el proceso inmediato o si se realiza mediante el proceso común, con el único fin de obtener un caso sólido ante el juicio oral para que se logre la justicia deseada.
3. Obtener la celeridad procesal y una supuesta efectividad de la norma penal en los delitos de naturaleza patrimonial fue el motivo que tenía el legislador para poder sustentar la modificación del proceso inmediato. Pero debe entenderse que la aplicación de una norma orgánica no hace que se reduzca un problema social, y, peor aún, obligar a un organismo del Estado a aplicar una norma contraviniendo su autonomía sin hacer respetar su criterio no es forma de solución para la crisis que vive nuestro país. Por lo que la verdadera celeridad procesal se alcanzará respetando el criterio de cada ente procesal y respetando el margen establecido por la Constitución.

RECOMENDACIONES

No se puede negar que la aplicación del proceso inmediato, con la reforma que ha presentado, ha supuesto un gran avance y mejora en el sistema procesal con respecto a la reducción de la carga procesal, pero ese avance solo se ha observado para los procesos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad; por lo que se recomienda aplicarlo usando el verbo *deberá* con esos procesos penales, mas no con respecto a los procesos de flagrancia, como en caso de delito de hurto, por lo que debe ser facultativo usando el verbo *puede* la incoación. Asimismo, se debe retirar la frase *bajo responsabilidad*, para que el fiscal haciendo uso de sus conocimientos y criterios sustente de manera decidida y verídica su teoría del caso.

Por lo tanto, quedaría plasmado de la siguiente forma:

Artículo 446. El Fiscal puede solicitar la incoación del proceso inmediato, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo.
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo.
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, son evidentes.

Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente código.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Araya, A. (2016). *Nuevo Proceso Inmediato*. Lima: Jurista Editores.
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española* (23.^a ed.). Madrid: Espasa.
- Becerra, O. (2017, 12 de febrero). El principio de proporcionalidad en el derecho constitucional peruano [Blog]. Blog de Derecho Constitucional y Ciencia Política. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-de-proporcionalidad/>
- Cabanellas, G. (2017). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual* (30.^a ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Carrasco, A. (2016). *La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima-Norte, 2016* (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional de Huánuco, Perú. Recuperada de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/173>
- Castañeda, F. (2017, 18 de enero). *Metodología de la investigación dogmática*. Recuperado de <https://prezi.com/jv9ugzij0w--/metodologia-de-la-investigacion-dogmatica>
- Castillo, L. (2017). *El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia al ámbito penal*. Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1960/Pincipio_proporcionalidad_ordenamiento_juridico_peruano.pdf?sequence=1.
- Espinoza, C. (2017, 18 de diciembre). Principios rectores del Ministerio Público. [Blog]. Blog de Derecho. Recuperada de

<http://lexnovae.blogspot.com/2010/12/principios-rectores-del-ministerio.html>

Flores, J. (2016, 5 de enero). Derecho Procesal Penal. [Blog]. Recuperado de <http://derechoprocesalpenalunivo.blogspot.pe/2009/05/el-requerimiento-fiscal.html>.

Gaspar, A., y Prado, J. (2015). *Balotario desarrollado para los exámenes escritos de selección y nombramiento de Jueces y fiscales* (1.^a ed.). Lima: Lex & Iuris.

Grosso, G. (2017, 14 de febrero). Principios procesales: La “economía procesal” como principio fundamental en orden a lograr una justicia eficaz. [Blog]. Recuperado de <http://drgermangrosso.blogspot.pe/2014/05/principios-procesales-la-economia.html>

Hernández, R. (2010). *Metodología de la investigación* (5.^a ed.). México: McGrawHill.

Lawi. (2017, 4 de enero). *Diccionario enciclopédico*. Recuperado de <http://diccionario.leyderecho.org/inconstitucionalidad/>

Leiva, E. (2016). *El proceso inmediato en casos de flagrancia*. Lima: Lex & Iuris.

Mendoza, F. (2016). *El Nuevo Proceso Penal Inmediato*. Lima: Gaceta Jurídica.

Meneses, B. (2016). *Nuevo proceso inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad* (1.^a ed.). Lima: Grijley.

Meneses, J. (2015). *Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad* (Tesis de posgrado). Universidad de San Martín de Porres, Lima, Perú. Recuperada de <http://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/1437>

- Navarro, A. (2009). *Gaceta penal y procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Neyra, J. (2012). *Tratado de Derecho Penal* (2.^a ed.). Lima: Idemsa.
- Ore, A. (2016). *El nuevo proceso penal inmediato, flagrancia, confección y suficiencia de elementos de convicción* (1.^a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Pachas, E. (2016). *La acusación fiscal directa con resultados de la investigación preliminar*. Lima: Jurista Editores.
- Pandia, R. (2017, 2 de febrero). Proceso Penal Inmediato. [Blog]. Recuperado de <http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>.
- Reyna, L. (2009). *La terminación anticipada en el Código Penal peruano*. Lima: Jurista Editores.
- Robles, L. (2012). *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Lima: Fecatt.
- Rosas, J. (2015). *El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en sus Conceptos Claves* (1.^a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Sanchez, P. (2017). *La terminación anticipada en el Perú*. (Trabajo de Investigación de Posgrado) Recuperado de <https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/investigaciones-doctorales/la-terminacion-anticipada-en-el-peru.pdf>
- Taboada, G. (2016). *El Nuevo Proceso Penal Inmediato*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vlex. (04 de 01 de 2017). Incoación del proceso penal. [Blog] Recuperado de <http://practico-penal.es/vid/incoacion-proceso-penal-391379458>

ANEXOS

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología
<u>General</u>	<u>General</u>	<u>General</u>	<u>Variable independiente</u>	Tipo:
¿Cuáles son los fundamentos jurídicos, que sustentan la incoación facultativa del proceso inmediato, por el Ministerio Público, en el Código Procesal Penal Peruano?	Determinar, los fundamentos jurídicos, de la incoación facultativa en el proceso inmediato, por el Ministerio Público, en el Código Procesal Penal Peruano.	Los fundamentos Jurídicos que sustentan la incoación facultativa del proceso inmediato por el Ministerio Público en el Código Procesal Penal Peruano son los principios de autonomía, la titularidad de la acción penal e independencia de criterio del Ministerio Público.	Principio de autonomía, titularidad de la acción penal e independencia de criterio del Ministerio Público.	Investigación dogmática jurídica
<u>Específicos</u>	<u>Específicos</u>	<u>Específicos</u>	<u>Variable dependiente</u>	Diseño:
¿Qué efectos jurídicos con lleva la aplicación facultativa del proceso	Explicar qué efectos jurídicos conlleva la	Los efectos jurídicos que lleva la aplicación facultativa del proceso inmediato por el Ministerio Público en	Incoación facultativa del proceso inmediato en el código procesal penal peruano.	No experimental, transversal y descriptivo-explicativo.
				Métodos de investigación:
				Métodos Generales: Se empleará el Método Dogmático y el descriptivo.
				Métodos Específicos: Inductivo- Deductivo, analítico – sintético y lógico.
				Métodos jurídicos:
				<ul style="list-style-type: none"> ▪ Método Dogmático ▪ Método hermenéutico ▪ Método Exegético ▪ Método de la Interpretación Jurídica

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología
<p>inmediato, por el Ministerio Público, en el Código Procesal Penal Peruano?</p>	<p>aplicación facultativa del proceso inmediato, por el Ministerio Público, en el código procesal penal peruano.</p>	<p>el Código Procesal Peruano son: hacer prevalecer el principio constitucional de autonomía del Ministerio Público y el efectivo desarrollo de los mecanismos de simplificación procesal penal, bajo el criterio de discrecionalidad del representante del Ministerio Público.</p>		<p>Plan de recolección de información:</p> <p>Instrumento de recolección de información:</p> <p>Análisis documental (Análisis de contenido)</p> <p>Bibliográfica (Fichas: Textual, de resumen, de comentario)</p>